|  |
| --- |
| **CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** |
| **juicio de nulidad:** | 0044/2018 |
| **ACTORA:** | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. |
| **demandado:****MAGISTRADO:****SECRETARIa:** | POLICÍA VIAL 34, adscrito a la comisaría de vialidad municIpal de oaxaca de juárez.M. D. pEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZlIC. monserrat garcía altamirano. |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0044/2018**, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, DE 10 DIEZ DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADISTICO PV-34, DE LA** **comisaría de vialidad municipal DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA**, y; - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,de 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-34, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca** y solicitó la devolución de la placa delantera de su vehículo, misma que fue retenida en garantía al pago del interés fiscal.

Por auto de 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 12 y 13).

**SEGUNDO.** Mediante proveído de 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al **Policía Vial con número estadístico PV-34, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad de la actora, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, (foja 18).

**TERCERO**. El 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 22); y;-

Datos personales protegidos por

el artículo 116, de la LGTAIP y el artículo 56, de la LTAIPEO.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

**SEGUNDO**. **Personalidad.** La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; **la autoridad demandada** Policía Vial con número estadístico PV-34, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acredita su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 151, de la Ley citada.

**TERCERO. Causales de** **improcedencia y sobreseimiento.** Por serde orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Ahora, los artículos 161 fracción II, y 162 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, establecen:

***ARTÍCULO 161.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

*(…)*

*II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

***ARTÍCULO 162.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*(…)*

***II.*** *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Ahora bien, para que un gobernado pueda solicitar la nulidad de un acto administrativo es menester la preexistencia de un agravio en su esfera jurídica, que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, de modo que el juicio de nulidad solo podrá ser promovido por aquella persona física o moral que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Por **interés jurídico** debe de entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para el gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; por su parte el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá interés legítimo cuando una persona es afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, ese acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Época: Novena Época con número de Registro: 185377, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241, con el texto y rubro siguientes:

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

Por lo que éste jugador analiza el acta de infracción número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,de 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-34, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de ella se advierte que en el apartado “Nombre del Propietario o Poseedor”, aparece la leyenda **“Al responsable”,** así mismo en el apartado “Nombre del Infractor”, se señala la leyenda **“se desconoce”**

**Sin embargo**, para acreditar su interés jurídico y legítimo, la actora exhibió copia simple de su credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, misma que es insuficiente para acreditar que tenga interés legítimo y jurídico para intervenir en el presente juicio, ya que dicha documental **no acredita** que ella sea la propietaria o poseedora del vehículo marca “Suzuki” tipo “**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***” color blanco con número de placas **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***del Estado de México, así como tampoco acredita ser la persona a quien cual se le levantó el acta de infracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Es decir, que la parte actora, debió de acreditar con pruebas idóneas y suficientes haber sufrido una afectación directa a su esfera jurídica y de derechos producto de la emisión del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, acreditando la propiedad o posesión del vehículo marca “Suzuki” tipo “**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***” color blanco con número de placas **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***del Estado de México o en su caso acreditar que ella era la persona a la que el Policía Vial la había infraccionado, para que con ello acreditara su interés jurídico o legitimo como lo establece el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Porque el interés jurídico requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo y el interés legítimo requiere de un interés cualificado respecto a la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Luego, si en el acta de infracción no consta el nombre de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** como propietaria o como infractor, carece de legitimación para promover el juicio de nulidad, como así, lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 183512, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y s Gaceta, tomo XVIII, agosto de 2003, visible en la página 1768, bajo el rubro y texto siguientes:

*“****INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.*** *De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre****, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo****, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos”.*

***(Énfasis añadido)***

En consecuencia, el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,de 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-34, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no afecta los intereses legítimos o jurídicos de la actora, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161, en relación con el diverso 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

**QUINTO.** Como se ha sobreseído el juicio respecto del acto impugnado por la parte actora, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

*“****CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD****. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 161, fracción II y 162, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - - - -

**TERCERO.** Al actualizarsela causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, se manda **SOBRESEER EL JUICIO**, como se determinó en el considerando tercero de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**,con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -